



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00556-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: MARLENE PEÑALOZA VERDA CC. 5.482.762
DEMANDADO: MONGUI HERMINDA BACCA AREVALO CC. 37.197.658



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00543-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés .

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL - REVINDICATORIO (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00545-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (MENOR)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00561-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00539-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrès

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del termno legal concedido en la demanda, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramito de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00493-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda, la parte actora no subsana las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en lo que respecta al rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de anexos, por cuanto la misma se tramita de manera virtual.

TERCERO: Cumplido a lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00510-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, solicita que el presente proceso se dé por terminado, toda vez que el inmueble arrendado ya fue restituido, desapareciendo así las causas que dieron origen al mismo, frente a lo cual este Despacho, por ser procedente, accederá a ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen al mismo, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DE LA GRANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00694-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, solicita que el presente trámite se dé por terminado por pago total de la obligación, toda vez que el deudor cancelo la totalidad de la obligación garantizada, a lo cual este Despacho por ser procedente accederá a ello.

No habrá lugar a levantamiento de medida de aprehensión por cuanto dentro del presente tramite no se ha proferido orden en ese sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de orden de aprehensión por lo motivado.

TERCERO: Por secretaría. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01088-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante audiencia de fecha 09 de marzo de 2020 se ordenó *“SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, hasta el primer día hábil del mes de septiembre 2022”*, habiendo fenecido dicho término, reanudado el proceso y requiriéndose mediante auto de 16 de marzo de 2023 a las partes procesales para que *“informen sobre las resultas del acuerdo conciliatorio al que llegaron en la audiencia realizada el 9 de marzo de 2020”*, sin emitir pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a decidirlo que en derecho corresponda.

En este sentido, encontrándose el demandado EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso el 20 de marzo de 2019, lo viable es dar aplicación al numeral CUARTO del Acta Audiencia Pública de fecha 09 de marzo de 2020, así como a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., procede el despacho a decretar la reanudación del proceso conforme lo establece el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

DEMANDANTE. ELVIA CECILIA VEGA NIÑO CC. 37.235.525
DEMANDADO. EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ CC. 13.470.321

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2015-00828-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 6 de agosto de 2021 se ordenó *“REQUERIR a las partes para que informen las resultas del acuerdo de pago celebrado en audiencia, indicando al despacho si ya se cumplió con el pago total de la obligación”*, sin que emitieran pronunciamiento alguno, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En este sentido, encontrándose el demandado SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado personalmente en la secretaria del juzgado el 16 de febrero de 2016, lo viable es dar aplicación al numeral CUARTO del Acta Audiencia Pública de fecha 18 de agosto de 2016, así como a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., procede el despacho a decretar la reanudación del proceso conforme lo establece el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE. CARMEN MILENA CABALLERO SANCHEZ CC. 37.197.967
DEMANDADO. SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO CC. 88.222.860

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2018-01265-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Continuando con el trámite procesal y teniendo en cuenta que mediante Auto de fecha 9 de agosto de 2022 se ordenó *“REANUDAR el trámite del presente proceso y en consecuencia REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncien sobre el cumplimiento dado al acuerdo de pago suscrito”*, habiendo fenecido dicho término sin que emitieran pronunciamiento alguno, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

En este sentido, encontrándose el demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 301 del C.G.P., conforme lo dispuesto en auto de fecha 18 de febrero de 2019, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE. FORMAEQUIPOS LTDA NIT. 800.120.259-7
DEMANDADO. MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO CC. 88.251.384

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$176.757) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00496-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado HECTOR URIBE MOTTA, debidamente vinculado al proceso, por cuanto fue notificado del auto de 31 de julio de 2019 mediante Curador Ad-Litem el 24 de febrero de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR URIBE MOTTA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HECTOR URIBE MOTTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$107.170) M/CTE., de

DEMANDANTE. CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP NIT. 890.500.514-9
DEMANDADO. HECTOR URIBE MOTTA CC. 8.718.652

conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2020-00576-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUIÉRASE a los gerentes de las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA y BBVA, para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y comunicada el 19 de abril de 2021.

Encontrándose el demandado TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante anotación en estado el día 18 de marzo de 2021, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Art. 419 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 884 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado TRANSPORTE DECARGA NACIONAL SERVIPLUSS SAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$164.700) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: REQUIÉRASE a los gerentes de las entidades Bancarias BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA y BBVA, para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y comunicada el 19 de abril de 2021.

COMUNÍQUESE a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), auto de 17 de marzo de 2021 y su Acuse de Recibo de 19 de abril de 2021, para que proceda conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00911-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALEZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.602.975) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO. YUDY KATHERINE MANOSALVA GONZALEZ CC. 1.093.768.934

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento la respuesta allegadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA en cuanto a que no se registro de la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 260-349549 debido a que sobre el bien inmueble se encuentra *“vigente patrimonio de familia”*, conforme obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00159-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado JOSÉ DANIEL ÁNGEL PEÑA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de junio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ DANIEL ÁNGEL PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSÉ DANIEL ÁNGEL PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$3.364.400) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO. JOSÉ DANIEL ÁNGEL PEÑA CC. 88.193.608

QUINTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento la respuesta allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00188-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada LIBIA ANDREA GALVIS QUINTERO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., en virtud a lo dispuesto mediante auto de 21 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LIBIA ANDREA GALVIS QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LIBIA ANDREA GALVIS QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.656.928) M/CTE., de conformidad con

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA. LIBIA ANDREA GALVIS QUINTERO CC. 1.090.389.546

lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por
Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de
firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA
COMULTRASAN O COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA. JENNY VIVIANA OROZCO SILVA CC. 1.090.391.116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00217-00
San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada JENNY VIVIANA OROZCO SILVA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JENNY VIVIANA OROZCO SILVA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JENNY VIVIANA OROZCO SILVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$304.658) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGA DO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de septiembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00419-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado MATEO OBREGÓN SILVA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado MATEO OBREGÓN SILVA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MATEO OBREGÓN SILVA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$787.149) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES –COOPROFESORES
NIT. 890.201.280-8
DEMANDADO. MATEO OBREGÓN SILVA CC. 1.090.435.409

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento la respuesta allegadas por las entidades financieras y bancarias que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de septiembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00462-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado FAMISANAR EPS S.A.S., debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos complejos base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los Decretos 4747 de 2007, Decreto 780 de 2016 entre otros, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FAMISANAR EPS S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado FAMISANAR EPS S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.542.968) M/CTE., de conformidad

DEMANDANTE. UCIS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.383.010-5
DEMANDADO. FAMISANAR EPS S.A.S. NIT. 830.003.564-7

con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por
Secretaría liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de
firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de septiembre de 2023, se notifica hoy el
auto anterior Por anotación en estado a las siete de la
mañana.